

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL

Resolución de 29 de mayo de 2024, de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Constantina», en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla.

Expte.: VP@202/2022.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL Y BIODIVERSIDAD DE LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA «CORDEL DE CONSTANTINA», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL PEDROSO (SEVILLA) (EXPTE. VP@0202/2022)

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Constantina» en el término municipal de El Pedroso, en la provincia de Sevilla, y vista la propuesta de resolución elevada por la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Sevilla, se desprenden los siguientes

H E C H O S

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Constantina», en el término municipal de El Pedroso, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 6 de junio de 1958 (BOE núm. 231 de 26 de septiembre de 1958).

Segundo. Mediante resolución de la Viceconsejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de fecha 10 de marzo de 2023 se inicia el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Constantina», en el término municipal de El Pedroso (Sevilla).

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previamente publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 96, de fecha 28 de abril de 2023, y notificado a las partes interesadas conocidas, tuvieron lugar el 15 de junio de 2023.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 209, de fecha 9 de septiembre de 2023, y notificada a las partes interesadas conocidas.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el Informe preceptivo el 16 de mayo de 2024, en el que se constata que el procedimiento administrativo se ha instruido de conformidad con el legalmente establecido y que el deslinde se basa en el acto de clasificación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad la resolución del procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería

00303091

de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul y en el artículo 21.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Constantina», en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «(...) el acto administrativo de carácter administrativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (...)».

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento se han formulado alegaciones, que se valoran de manera conjunta, en tanto las cuestiones planteadas guardan una común identidad argumental, sin perjuicio de valoración detallada, en el Informe de alegaciones de fecha de 15 de febrero de 2024, que obra en el expediente administrativo.

1. Nulidad y arbitrariedad del Acto de Clasificación.

Respecto a la aludida nulidad del procedimiento administrativo de clasificación, indicar que no incurre en la causa alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su artículo 12 que:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial. La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

De conformidad con la normativa aplicable en el momento en el que se dictó el Acto de Clasificación, artículos 5 al 14 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, los requisitos establecidos para su tramitación fueron debidamente aplicados, conforme a las publicidades establecidas legalmente tal y como supervisó la Asesoría Jurídica como se indica en la propia Orden Ministerial y por ello no puede admitirse la nulidad o anulabilidad del acto firme de Clasificación.

La Clasificación de las vías pecuarias del El Pedroso, instruida cumpliéndose los requisitos legales exigido en aquel momento, aprobada por la Orden Ministerial de fecha 6 de junio de 1958, publicada en el BOE (núm. 231), de 26 de septiembre de 1958, es un acto firme.

Existen multitud de actos administrativos dictados durante el período comprendido entre 1936 y 1975, que en nada se han visto afectados por la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, precisamente por razones de legalidad y seguridad jurídica, sin que pueda alegarse, válidamente, que por la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 quedasen sin efecto todos los actos administrativos dictados en ese período.

La doctrina jurisprudencial es clara sobre la firmeza y eficacia del acto de clasificación realizado bajo la vigencia de la normativa anterior, como base del deslinde que ahora se lleva a cabo. Por lo que no procede en el momento actual cuestionar la legalidad del acto de clasificación que ha ganado firmeza y máxime a simples alegaciones de rechazo y

sin la aportación de la más mínima prueba acreditativa de la existencia del error en el trazado o en las características de la vía pecuaria clasificada.

En este sentido, no es ocioso recordar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009.

«(...) Por ello, no cabe con ocasión del procedimiento de deslinde cuestionar la validez del acto de clasificación, ya que éste fue consentido, al no haberse recurrido en tiempo y forma y porque ambos procedimientos de clasificación y deslinde son distintos, acabando cada uno de ellos en un acto resolutorio que le pone término, no pudiéndose emplear la evidente vinculación entre ambas resoluciones para, impugnado el acto de deslinde, atacar la clasificación cuando éste no lo fue en su momento según las normas aplicables (...)»

La referida clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos.

Así pues, partiendo de la base de que el resultado de la clasificación condiciona el deslinde, lo que no cabe aceptar es que con motivo del posterior deslinde se pretenda discutir la efectiva existencia y el contenido de aquella clasificación.

Respecto a la aludida arbitrariedad de la Clasificación, indicar que las reducciones de anchuras de determinadas vías pecuarias del municipio de El Pedroso, obedecen a lo determinado en el artículo décimo del Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias vigente en el momento de dictarse el Acto de Clasificación.

En el «Proyecto de clasificación» de las vías pecuarias se determinará por el técnico que lo hubiere llevado a cabo:

Primero. Las vías pecuarias cuya conservación se considere «necesaria» en su totalidad, fijando su dirección, anchura y longitud aproximada.

Segundo. Las vías pecuarias que se consideren «innecesarias», con sus características.

Tercero. Las vías pecuarias «excesivas», con sus dimensiones y demás características hasta el momento de la «clasificación», especificando su diferencia con las que el técnico clasificador considere suficientes para las necesidades que han de llenar en lo por venir.

De los preceptos transcritos se desprende, en lo que aquí interesa, que en el Reglamento de Vías Pecuarias de 1944 permitía a la Orden aprobatoria de la clasificación señalar las vías pecuarias que se consideraban necesarias, innecesarias o excesivas, con la consiguiente reducción de su anchura, y ello evidentemente, no puede considerarse como signo de incurrir de arbitrariedad.

Siendo así, el procedimiento de deslinde no hace sino ajustarse, en cuanto a la anchura de la vía pecuaria, al acto previo de clasificación.

2. Falta de motivación del Procedimiento de deslinde.

Respecto a la alegada falta de motivación, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación, acto declarativo que determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

A mayor abundamiento, indicar que el objeto de este procedimiento de deslinde es ejercer una potestad administrativa, atribuida a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, para la conservación y defensa de las vías pecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 5. c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y en el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Debiendo perseguir la actuación de las Comunidad Autónoma los fines que enumera el citado artículo 3 de la Ley de Vías pecuarias.

A este respecto citar, reiterada jurisprudencia entre ellas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada de fecha 12 de marzo de 2007: ...«Estimándose

como suficiente motivación del deslinde la Orden de Clasificación que se efectuó en 28 de febrero de 1968»...

3. Nulidad el acto administrativo de deslinde.

El procedimiento de deslinde se ha tramitado conforme al procedimiento legalmente establecido, y al que han tenido acceso todas las personas interesadas, que han podido alegar lo que consideraron oportuno en defensa de sus intereses.

A la vista de la documentación que obra en el expediente administrativo, se constata que los vecinos eran concedores del procedimiento, que pudieron alegar lo que consideraron oportuno, que fueron atendidas las alegaciones presentadas, como ha sido informado por la Asesoría Jurídica de la Junta de Andalucía al considerar que en la tramitación del expediente, se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

La Sentencia del Tribunal Superior, de 5 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 636) señala que «... la causa de nulidad del art. 62.1.e) está reservada para los supuestos de omisión absoluta de procedimiento (Sentencias de 14 de abril de 2010 (RJ 2010, 2793), y 14 de febrero de 2012 (RJ 2012, 4652)», pues, como dice la sentencia de 7 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 1978), «requiere que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de ellos por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, sino también total y absoluta, esto es, que denote una inobservancia de las normas de procedimiento que afecte en su conjunto a la sustanciación del mismo, de manera global y no meramente parcial o accidental».

4. Demanialidad de la vía pecuaria Cordel de Constantina.

Al amparo de lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero. La existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria se declara en virtud de su clasificación, al amparo del artículo 7, mientras que la concreta definición de los límites de la vía de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación se realiza a través de correspondiente deslinde, ex art. 8 del citado texto legal.

Las vías pecuarias se consideran bienes de dominio público ab initio, han sido consideradas de dominio público como así lo establece la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/95 de Vías Pecuarias, al establecer que «Las vías pecuarias no clasificadas conservan su condición originaria y deberán ser objeto de clasificación con carácter de urgencia».

5. Prescripción adquisitiva y/o usucapión.

A este respecto, indicar que el procedimiento de deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

En referencia a la adquisición de los citados terrenos por prescripción adquisitiva y/o usucapión, indicar que no se ha aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida la posesión quieta y pacífica en los plazos contemplados en el Código Civil, para adquirir por medio de la usucapión o prescripción adquisitiva la propiedad.

La Sentencia de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo.»

A este respecto mencionar la Sentencia de 27 de enero de 2010 del Tribunal Superior (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (...)) «No cabe, por tanto, que la Sala de instancia declare la titularidad dominical sobre un suelo que fue clasificado

como vía pecuaria en una resolución firme, a la que se ajusta el deslinde impugnado, que se ha atendido a definir los límites de esa vía pecuaria, pues tal declaración sólo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley de Vías Pecuarias 3/1995, de 23 de marzo, y 3 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio (...)».

De ahí, que la interpretación jurisprudencial establece que la regla general que debe mantenerse sin ningún género de dudas después de la entrada en vigor de la Ley 3/1995 es la competencia de la jurisdicción civil.

La eficacia del acto de deslinde no queda, en principio, condicionada por tales derechos preexistentes y no podrá impugnarse sobre la base de los mismos, sin perjuicio de que, aprobado el deslinde, se esgriman las acciones civiles que procedan.

6. Inexistencia de la vía pecuaria.

La existencia de la vía pecuaria Cordel de Constantina quedó declarada a través del acto administrativo de Clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha 6 de junio de 1958, con una anchura de 16 metros, declarándose sobrantes del dominio público, los terrenos que exceden de dicha dimensión, los cuales revisten el carácter de bien patrimonial de la Comunidad Autónoma, cuya regulación jurídica, tras el deslinde que los identifica, corresponde a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. Disconformidad con el trazado.

El procedimiento de deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en la clasificación, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. El Fondo Documental que obra en el expediente administrativo, está constituido por los siguientes documentos, entre otros:

- Fondo Documental de Vías Pecuarias de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente (antiguo ICONA).
- Archivo del Instituto Geográfico Nacional (IGN).
- Sede Electrónica del Catastro.
- Fondo Documental de Vías Pecuarias de la Delegación Territorial de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Sevilla.
- Instituto Geográfico Nacional (IGN Centro de descargas).
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA).
- Situ@ Difusión, de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

Con la información gráfica recopilada en los diferentes archivos y fondos se ha generado una base planimétrica formada por:

- Bosquejo Planimétrico del término de El Pedroso, año 1873.
- Croquis de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de El Pedroso, año 1958.
- Plano del IGN histórico 1:50.000, hojas 920 y 941 de los años 1917 y 1918.
- Fotografía aérea del año 1956-1957 (vuelo americano).

Las conclusiones obtenidas del examen del Fondo Documental se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

De ahí, que se pueda afirmar que el procedimiento de deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

Los interesados no aportan documentación alguna en la que basar sus afirmaciones contra la propuesta que fundadamente ha realizado la Administración. Es la parte

reclamante debe justificar cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, por lo que dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009, Sección Quinta.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vista la propuesta favorable de deslinde formulada por la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Sevilla, de 11 de marzo de 2024,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Constantina» en la totalidad de su recorrido, término municipal de El Pedroso, en la provincia de Sevilla, en función de la descripción y de la relación de coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud: 6.412,72 metros.

Anchura necesaria: 16 metros.

Descripción registral Cordel de Constantina.

Finca rústica en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de forma más o menos rectangular y alargada con una dirección predominante de Oeste a Este y una anchura de 16 metros. La longitud deslindada es de 6.412,72 metros y la superficie deslindada de 103.044,46 metros cuadrados, que linda:

- En su inicio (Oeste): Linda con zona urbana del municipio de El Pedroso.
- En su margen derecha (Sur): Linda con los terrenos sobrantes de esta vía pecuaria y con las referencias catastrales 41073A00500368, 41073A00500079, 41073A00509058 (calle San Isidro Labrador), 41073A01000102, 41073A01000051, 41073A01000065, 41073A01000066, 41073A01000069, 41073A01000067, 41073A01000068, 41073A01000069, 41073A00509050, 41073A00509040, 41073A01000068, 2P41073P02HUES (Rivera del Huéznar), 41073A00500371, 41073A00600002, 41073A00609006, 41073A00609005 (carretera de Constantina), 41073A00609011, 41073A00800001, 41073A00800004, 41073A00709001 y 41073A00700001 en el término municipal de El Pedroso.
- En su margen izquierda (Norte): Linda con los terrenos sobrantes de esta vía pecuaria y con las referencias catastrales 41073A00509058 (calle San Isidro Labrador), 41073A00500079, 41073A00500082, 41073A00509013, 41073A00500083, 41073A00500084, 41073A00500085, 41073A00509026, 41073A00500056 y 41073A00500055 en el término municipal de El Pedroso.
- Final (Este): Linda con la Cañada Real de Hornachuelos a El Pedroso y el Cordel de El Pedroso, ya en término municipal de Constantina.

Descripción registral (terrenos sobrantes).

Finca rústica en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de forma más o menos rectangular y alargada con una dirección predominante de Oeste a Este y una anchura de 37,5 metros. La longitud deslindada es de 6.412,72 metros y superficie de 136.640,81 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como terrenos sobrante del «Cordel de Constantina», en el término municipal de El Pedroso, que linda:

- En su inicio (Oeste): Linda con zona urbana del municipio de El Pedroso.
- En su margen derecha (Sur): Linda con la superficie necesaria de esta misma vía pecuaria y con las referencias catastrales 41073A00500079, 41073A00509020, 41073A00500078, 41073A00509025, 41073A00500074, 41073A00509021, 41073A00500073, 41073A00509031,

00303091

41073A00509030, 41073A00509025, 41073A00509022, 41073A00500072, 41073A00500067, 41073A00509034, 41073A00509044, 41073A00509036, 41073A00509025, 41073A00500059, 41073A00509025, 41073A01000099, 41073A00509040, 41073A01000099, 41073A01000049, 41073A01009019, 41073A01000050, 41073A01000102, 41073A00509050, 41073A00509000, 41073A00509048, 41073A00500044, 41073A00500371, 2P41073P02HUES, 41073A00609005, 41073A00609011, 41073A00800001, 41073A00609010, 41073A00609005, 41073A00809009, 41073A00800004, 41073A00700001, 41073A00700006, 41073A00700001, 41073A00709006 y 41073A00609005 en el término municipal de El Pedroso.

En su margen izquierda (Norte): Linda con la superficie necesaria de esta misma vía pecuaria y con las referencias catastrales 41073A00500079, 41073A00509058, 41073A00500080, , 41073A00500379, 41073A00500081, 41073A00500082, 41073A00500085, 41073A00509026, 41073A00509022, 41073A00500064, 41073A00500066, 41073A00509037, 41073A00500065, 41073A00509019, 41073A00509039, 41073A00500057, 41073A00500056, 41073A00500055, 41073A00509025, 41073A00509041, 41073A00500054, 41073A00500052, 41073A00500050, 41073A00509025, 41073A00509000, 41073A00500048, 41073A00500044, 41073A00500371, 2P41073P02HUES, 41073A00600002, 41073A00609001, 41073A00600001, 41073A00609005, 41073A00609007, 41073A00609008, 41073A00609009 y 41073A00700001 en el término municipal de El Pedroso.

- Final (Este): Linda con la Cañada Real de Hornachuelos a El Pedroso y el Cordel de El Pedroso, ya en término municipal de Constantina.

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM (ETRS 1989 HUSO 30) de la vía pecuaria denominada “Cordel de Constantina”, completo en su recorrido por el término municipal, desde el límite del Suelo Urbano hasta el límite de término con Constantina, en el término municipal de El Pedroso, en la provincia de Sevilla, son:

PUNTO	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTO	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
1D	256.924,79	4.191.662,38			
2D	256.951,96	4.191.656,78	2I	257.010,01	4.191.655,15
3D	257.018,17	4.191.635,78	3I	257.025,57	4.191.650,21
4D	257.040,45	4.191.619,19	4I	257.050,91	4.191.631,35
5D	257.056,58	4.191.603,22	5I	257.066,91	4.191.615,50
6D	257.102,18	4.191.570,75	6I	257.106,02	4.191.587,64
7D	257.162,19	4.191.581,01	7I	257.161,26	4.191.597,08
8D	257.327,11	4.191.572,28	8I	257.324,09	4.191.588,46
9D	257.396,59	4.191.603,48	9I	257.391,09	4.191.618,56
10D	257.403,08	4.191.605,30	10I1	257.398,76	4.191.620,71
			10I2	257.406,50	4.191.620,93
			10I3	257.413,44	4.191.617,49
			10I4	257.417,95	4.191.611,20
11D	257.418,86	4.191.565,52	11I	257.432,42	4.191.574,74
12D	257.439,23	4.191.546,38	12I	257.449,24	4.191.558,93
13D	257.545,51	4.191.474,96	13I	257.552,90	4.191.489,27
14D	257.583,17	4.191.460,68	14I	257.585,22	4.191.477,02
15D	257.615,69	4.191.464,35	15I	257.610,06	4.191.479,82
16D	257.674,01	4.191.503,07	16I	257.665,89	4.191.516,89
17D	257.696,01	4.191.514,42	17I	257.691,32	4.191.530,01
18D	257.720,64	4.191.517,09	18I	257.720,72	4.191.533,20
19D	257.757,54	4.191.512,73	19I	257.764,02	4.191.528,07
20D	257.771,21	4.191.501,65	20I	257.782,90	4.191.512,78
21D	257.807,47	4.191.452,03	21I	257.818,21	4.191.464,45
22D	257.836,30	4.191.436,81	22I	257.844,99	4.191.450,31
23D	257.911,07	4.191.378,96	23I	257.920,96	4.191.391,54
24D	257.989,52	4.191.316,32	24I	257.999,79	4.191.328,59
25D	258.030,23	4.191.280,61	25I	258.046,14	4.191.287,94
26D1	258.030,49	4.191.260,15	26I	258.046,49	4.191.260,35
26D2	258.032,10	4.191.253,37			
26D3	258.036,44	4.191.247,91			

PUNTO	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTO	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
27D	258.115,89	4.191.183,72	27I	258.127,31	4.191.195,06
28D	258.184,29	4.191.097,85	28I	258.197,05	4.191.107,51
29D	258.271,55	4.190.976,62	29I	258.283,57	4.190.987,31
30D	258.444,06	4.190.818,68	30I	258.452,76	4.190.832,41
31D	258.499,78	4.190.795,88	31I	258.503,93	4.190.811,47
32D	258.538,10	4.190.790,79	32I	258.538,60	4.190.806,87
33D	258.578,97	4.190.793,62	33I	258.576,37	4.190.809,48
34D	258.625,07	4.190.805,69	34I	258.620,33	4.190.820,99
35D	258.706,55	4.190.834,94	35I	258.700,81	4.190.849,88
36D	258.825,26	4.190.883,58	36I	258.818,56	4.190.898,12
37D	258.936,53	4.190.940,77	37I	258.929,63	4.190.955,21
38D	258.988,28	4.190.963,66	38I	258.985,92	4.190.980,11
39D	259.022,98	4.190.959,09	39I	259.027,05	4.190.974,69
40D	259.092,89	4.190.931,17	40I	259.096,87	4.190.946,80
41D	259.142,64	4.190.925,22	41I	259.142,44	4.190.941,35
42D	259.177,39	4.190.930,23	42I	259.173,51	4.190.945,83
43D	259.248,33	4.190.955,61	43I	259.244,04	4.190.971,07
44D	259.292,79	4.190.964,50	44I	259.290,65	4.190.980,39
45D	259.394,48	4.190.971,61	45I	259.394,34	4.190.987,64
46D	259.425,47	4.190.969,97	46I	259.427,38	4.190.985,90
47D	259.476,56	4.190.960,33	47I	259.481,62	4.190.975,66
48D	259.526,32	4.190.936,20	48I	259.531,58	4.190.951,43
49D	259.558,93	4.190.929,10	49I	259.564,19	4.190.944,35
50D	259.654,50	4.190.881,61	50I	259.663,33	4.190.895,09
51D	259.793,86	4.190.764,68	51I	259.799,91	4.190.780,49
52D	260.016,65	4.190.757,41	52I	260.019,39	4.190.773,33
53D	260.065,14	4.190.741,99	53I	260.071,95	4.190.756,61
54D	260.255,97	4.190.621,54	54I	260.261,54	4.190.636,94
55D	260.308,95	4.190.614,56	55I	260.304,96	4.190.631,22
56D	260.373,53	4.190.658,77	56I	260.358,60	4.190.667,94
57D	260.382,68	4.190.728,15	57I	260.367,24	4.190.733,42
58D	260.396,68	4.190.752,21	58I	260.385,96	4.190.765,60
59D	260.484,54	4.190.780,07	59I	260.486,34	4.190.797,43
60D1	260.622,69	4.190.702,07	60I	260.630,56	4.190.716,00
60D2	260.629,12	4.190.700,06			
60D3	260.635,81	4.190.700,88			
61D	260.661,58	4.190.709,84	61I	260.652,48	4.190.723,61

PUNTO	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTO	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
62D	260.703,61	4.190.755,51	62I	260.694,62	4.190.769,37
63D	260.805,72	4.190.789,69	63I	260.798,65	4.190.804,20
64D	260.913,27	4.190.860,73	64I	260.907,65	4.190.876,20
65D	261.170,71	4.190.889,98	65I	261.166,88	4.190.905,65
66D	261.228,30	4.190.912,07	66I	261.220,89	4.190.926,37
67D	261.328,89	4.190.979,35	67I	261.321,00	4.190.993,33
68D	261.391,49	4.191.008,63	68I	261.386,29	4.191.023,87
69D	261.478,67	4.191.028,03	69I	261.474,78	4.191.043,56
70D	261.634,22	4.191.071,24	70I	261.630,71	4.191.086,87
71D	261.703,36	4.191.083,22	71I	261.698,50	4.191.098,61
72D	261.819,81	4.191.137,21	72I	261.810,80	4.191.150,67
73D	261.939,51	4.191.247,74	73I	261.930,44	4.191.261,14
74D	262.060,38	4.191.305,22	74I	262.051,77	4.191.318,85
75D	262.113,08	4.191.348,06	75I	262.102,28	4.191.359,90
76D	262.167,89	4.191.404,02	76I	262.156,18	4.191.414,93
77D	262.234,99	4.191.479,84	77I	262.223,83	4.191.491,38
78D	262.297,04	4.191.531,14	78I	262.290,14	4.191.546,19
79D1	262.370,08	4.191.543,69	79I	262.367,38	4.191.559,46
79D2	262.377,01	4.191.546,68			
79D3	262.381,80	4.191.552,52			
80D	262.416,72	4.191.625,15	80I	262.400,66	4.191.628,69
1C	256.928,56	4.191.667,81			
2C	256.932,64	4.191.670,02			
3C	256.935,88	4.191.670,75			
4C	256.952,34	4.191.671,33			
5C	256.958,90	4.191.670,25			
6C	256.962,59	4.191.667,60			
7C	262.407,77	4.191.626,16			

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM (ETRS 1989 HUSO 30) TERRENOS SOBANTES de la vía pecuaria denominada "Cordel de Constantina":

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
1DD	256.924,79	4.191.662,38			

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
2DD	256.951,96	4.191.656,78	2II	257.015,26	4.191.676,04
3DD	257.018,17	4.191.635,78	3II	257.035,52	4.191.669,62
4DD	257.040,45	4.191.619,19	4II	257.064,96	4.191.647,69
5DD	257.056,58	4.191.603,22	5II	257.087,45	4.191.625,43
6DD1	257.072,37	4.191.571,09	6II	257.106,02	4.191.587,64
6DD2	257.077,67	4.191.563,09			
6DD3	257.084,83	4.191.556,70			
6DD4	257.093,38	4.191.552,34			
6DD5	257.102,76	4.191.550,28			
6DD6	257.112,34	4.191.550,68			
7DD	257.163,45	4.191.559,41	7II	257.161,26	4.191.597,08
8DD1	257.322,11	4.191.551,01	8II	257.324,09	4.191.588,46
8DD2	257.331,74	4.191.551,75			
8DD3	257.340,87	4.191.554,93			
9DD	257.402,17	4.191.585,60	9II1	257.385,38	4.191.619,14
			9II2	257.394,55	4.191.622,32
			9II3	257.404,22	4.191.623,05
			9II4	257.413,75	4.191.621,27
			9II5	257.422,51	4.191.617,10
			9II6	257.429,91	4.191.610,83
			9II7	257.435,45	4.191.602,87
10DD1	257.420,81	4.191.549,65	10II	257.454,10	4.191.566,92
10DD2	257.425,93	4.191.542,17			
10DD3	257.432,70	4.191.536,13			
11DD	257.538,25	4.191.462,75	11II	257.556,03	4.191.496,06
12DD1	257.573,13	4.191.449,10	12II	257.586,80	4.191.484,02
12DD2	257.580,46	4.191.447,06			
12DD3	257.588,05	4.191.446,54			
13DD1	257.609,57	4.191.447,26	13II	257.608,32	4.191.484,74
13DD2	257.617,34	4.191.448,34			
13DD3	257.624,70	4.191.451,01			
13DD4	257.631,36	4.191.455,15			
14DD	257.676,19	4.191.490,06	14II	257.657,33	4.191.522,90
15DD	257.710,11	4.191.503,63	15II1	257.696,18	4.191.538,45
			15II2	257.703,30	4.191.540,50
			15II3	257.710,68	4.191.541,12
16DD	257.740,49	4.191.503,17	16II1	257.741,06	4.191.540,66

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
			16II2	257.748,41	4.191.539,82
			16II3	257.755,45	4.191.537,55
17DD	257.763,47	4.191.493,17	17II1	257.778,43	4.191.527,55
			17II2	257.785,11	4.191.523,80
			17II3	257.790,88	4.191.518,76
			17II4	257.795,50	4.191.512,66
18DD1	257.783,52	4.191.460,22	18II	257.815,56	4.191.479,72
18DD2	257.788,21	4.191.454,05			
18DD3	257.794,07	4.191.448,98			
19DD	257.896,03	4.191.377,70	19II	257.920,80	4.191.406,13
20DD	257.925,45	4.191.345,98	20II	257.951,78	4.191.372,74
21DD	258.019,05	4.191.261,96	21II	258.043,37	4.191.290,51
22DD	258.115,89	4.191.183,72	22II	258.143,08	4.191.209,96
23DD	258.271,55	4.190.976,62	23II	258.299,44	4.191.001,94
24DD	258.444,06	4.190.818,68	24II	258.464,45	4.190.850,86
25DD	258.499,78	4.190.795,88	25II	258.509,51	4.190.832,42
26DD	258.538,10	4.190.790,79	26II	258.539,28	4.190.828,46
27DD	258.578,97	4.190.793,62	27II	258.572,87	4.190.830,79
28DD	258.625,07	4.190.805,69	28II	258.613,96	4.190.841,55
29DD	258.706,55	4.190.834,94	29II	258.693,10	4.190.869,96
30DD	258.825,26	4.190.883,58	30II	258.809,55	4.190.917,67
31DD	258.936,53	4.190.940,77	31II	258.920,36	4.190.974,62
32DD	258.988,28	4.190.963,66	32II1	258.973,11	4.190.997,95
			32II2	258.982,95	4.191.000,78
			32II3	258.993,18	4.191.000,84
33DD	259.022,98	4.190.959,09	33II	259.032,53	4.190.995,65
34DD	259.092,89	4.190.931,17	34II	259.102,23	4.190.967,82
35DD	259.142,64	4.190.925,22	35II	259.142,18	4.190.963,04
36DD	259.177,39	4.190.930,23	36II	259.168,31	4.190.966,81
37DD	259.248,33	4.190.955,61	37II	259.238,28	4.190.991,84
38DD	259.292,79	4.190.964,50	38II	259.287,78	4.191.001,74
39DD	259.394,48	4.190.971,61	39II	259.394,16	4.191.009,18
40DD	259.425,47	4.190.969,97	40II	259.429,96	4.191.007,29
41DD	259.476,56	4.190.960,33	41II	259.488,43	4.190.996,26
42DD	259.526,32	4.190.936,20	42II	259.544,43	4.190.969,09
43DD	259.720,23	4.190.815,90	43II	259.742,25	4.190.846,36
44DD1	259.771,01	4.190.773,40	44II	259.795,08	4.190.802,16

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
44DD2	259.777,92	4.190.768,82			
44DD3	259.785,66	4.190.765,86			
44DD4	259.793,86	4.190.764,68			
45DD	260.016,65	4.190.757,41	45II1	260.017,87	4.190.794,89
			45II2	260.027,78	4.190.793,22
			45II3	260.036,88	4.190.788,98
46DD	260.155,09	4.190.668,68	46II	260.174,73	4.190.700,63
47DD1	260.246,23	4.190.614,99	47II	260.265,27	4.190.647,30
47DD2	260.253,05	4.190.611,84			
47DD3	260.260,37	4.190.610,12			
48DD1	260.297,39	4.190.605,24	48II	260.302,29	4.190.642,42
48DD2	260.306,51	4.190.605,16			
48DD3	260.315,37	4.190.607,28			
48DD4	260.323,47	4.190.611,47			
49DD1	260.369,75	4.190.643,15	49II	260.348,57	4.190.674,10
49DD2	260.377,47	4.190.650,21			
49DD3	260.382,95	4.190.659,12			
49DD4	260.385,75	4.190.669,20			
50DD	260.393,06	4.190.724,61	50II1	260.355,88	4.190.729,51
			50II2	260.357,57	4.190.736,72
			50II3	260.360,64	4.190.743,46
51DD	260.403,89	4.190.743,22	51II1	260.371,47	4.190.762,08
			51II2	260.377,03	4.190.769,39
			51II3	260.384,20	4.190.775,14
			51II4	260.392,55	4.190.778,97
52DD	260.483,32	4.190.768,41	52II1	260.471,99	4.190.804,16
53DD1	260.613,18	4.190.695,09	52II2	260.482,07	4.190.805,89
53DD2	260.620,47	4.190.691,94	52II3	260.492,25	4.190.804,83
53DD3	260.628,25	4.190.690,40	52II4	260.501,76	4.190.801,06
53DD4	260.636,19	4.190.690,53	53II	260.631,62	4.190.727,75
53DD5	260.643,92	4.190.692,32			
54DD1	260.656,97	4.190.696,86	54II	260.644,67	4.190.732,28
54DD2	260.664,56	4.190.700,49			
54DD3	260.671,15	4.190.705,73			
54DD4	260.676,40	4.190.712,30			
55DD	260.703,61	4.190.755,51	55II1	260.671,87	4.190.775,49
			55II2	260.677,23	4.190.782,16

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
			55II3	260.683,95	4.190.787,45
			55II4	260.691,70	4.190.791,07
56DD	260.805,72	4.190.789,69	56II	260.789,15	4.190.823,69
57DD	260.913,31	4.190.860,76	57II1	260.892,64	4.190.892,05
			57II2	260.900,51	4.190.896,01
			57II3	260.909,08	4.190.898,02
58DD	261.170,76	4.190.889,98	58II	261.161,78	4.190.926,71
59DD	261.228,30	4.190.912,07	59II	261.210,94	4.190.945,57
60DD	261.328,89	4.190.979,35	60II	261.310,41	4.191.012,11
61DD	261.391,49	4.191.008,63	61II	261.379,32	4.191.044,34
62DD	261.478,67	4.191.028,03	62II	261.469,57	4.191.064,43
63DD	261.634,22	4.191.071,24	63II	261.625,98	4.191.107,87
64DD	261.703,36	4.191.083,22	64II	261.692,08	4.191.119,32
65DD	261.819,81	4.191.137,21	65II	261.798,69	4.191.168,76
66DD	261.939,51	4.191.247,74	66II	261.918,26	4.191.279,16
67DD	262.060,38	4.191.305,22	67II	262.040,21	4.191.337,16
68DD	262.113,08	4.191.348,06	68II	262.087,78	4.191.375,82
69DD	262.167,89	4.191.404,02	69II	262.140,44	4.191.429,58
70DD	262.234,99	4.191.479,84	70II	262.209,83	4.191.507,99
71DD	262.281,31	4.191.512,37	71II1	262.259,76	4.191.543,06
			71II2	262.266,38	4.191.546,77
			71II3	262.273,62	4.191.549,07
72DD1	262.358,61	4.191.528,58	72II	262.350,91	4.191.565,28
72DD2	262.367,90	4.191.531,85			
72DD3	262.376,01	4.191.537,42			
73DI	262.390,17	4.191.550,17	73II	262.361,10	4.191.574,46
74DD	262.403,94	4.191.572,41	74II	262.370,92	4.191.590,32
75DD	262.428,67	4.191.624,98	75II	262.390,64	4.191.632,25
1CC	262.393,75	4.191.631,15			
2CC	262.420,93	4.191.624,68			

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución.

Sevilla, 29 de mayo de 2024.- El Director General, Juan Ramón Pérez Valenzuela.

00303091